

blece como mecanismo de garantía de efectividad del nombramiento preventivo de tutor (también para el caso de la autotutela) la constancia del mismo en el Registro Civil, disponiendo el párrafo segundo del citado artículo 223 del Código civil en su nueva redacción que los documentos públicos en que cualquier persona puede disponer el nombramiento de tutor en previsión de su incapacitación judicial en el futuro o en que los padres designen tutor para sus hijos menores o incapacitados «se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado», lo cual supone: a) que la legitimación para solicitar la inscripción, mediante actuación de oficio, corresponde al notario autorizante; b) que el asiento registral que procede para la constancia de lo dispuesto en el documento público es el de «indicación»; c) que dado que la «indicación» constituye una modalidad de asiento prevista hasta ahora en nuestro Ordenamiento registral tan sólo en el artículo 77 de la Ley del Registro Civil respecto de las capitulaciones matrimoniales y demás hechos y resoluciones que modifiquen el régimen económico del matrimonio, el régimen jurídico de la constancia de la autotutela y de la designación por parte de los padres de tutor para sus hijos menores o incapacitados se deberá extraer en lo pertinente de los principios que inspiran dicho precepto en cuanto a la mecánica registral y eficacia frente a terceros del asiento; y d) que las circunstancias que se han de hacer constar en dicho asiento deberán ser las que «mutatis mutandis» vienen recogidas en los modelos actualmente existentes respecto de los nombramientos de cargos tutelares.

V. Dada la laguna legal actualmente existente sobre esta última materia respecto de la autotutela y de la designación preventiva de tutor hecha por los padres respecto de sus hijos menores o incapacitados puede tomarse como referencia, incluso en los Registros civiles todavía no informatizados, los modelos aprobados por la Resolución de este Centro Directivo de 25 de enero de 2005, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa INFOREG y nuevos modelos de asientos para los Registros civiles informatizados (B.O.E. de 2 de abril de 2005), inspirados en este aspecto en la regulación contenida en los artículos 283 a 289 del Reglamento del Registro Civil y que, entre otros extremos, requiere que «en la primera inscripción se expresarán las menciones de identidad del pupilo» (cfr. art. 288 R.R.C.) y también del llamado al cargo tutelar (vid. modelo 403.03), debiendo entenderse por «menciones de identidad» las consideradas como tal por el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil, según el cual «Las menciones de identidad consisten, a ser posible, en los nombres y apellidos, nombre de los padres, número del documento nacional de identidad, naturaleza, edad, estado, domicilio y nacionalidad», siendo así que en el presente caso falta de especificación de tales menciones de identidad respecto del designado (a excepción de su nombre y apellidos), extremo sobre el cual, en consecuencia, se ha de mantener y confirmar la calificación del Encargado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar parcialmente el recurso interpuesto y confirmar también parcialmente la calificación recurrida en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Madrid, 19 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17466 *RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Vicente Soto Soler, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 7, a inscribir una escritura de entrega de legado.*

En el recurso interpuesto por el Letrado, don Francisco Javier Soto Ibáñez, en nombre de don Vicente Soto Soler, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Valencia, n.º 7, doña Emilia García Cuelco a inscribir una escritura de entrega de legado.

Hechos

I

El 23 de diciembre de 2005, mediante escritura autorizada por, don Juan Bover Belenguer el Notario de Valencia, don Vicente Soto Soler, como contador-partidor de la herencia de doña Teresa A.B., hace entrega del legado, consistente en una vivienda, ordenado por esta en su testamento a determinada Parroquia, el cual es aceptado por el Párroco.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Valencia, n.º 7, fue calificada con la siguiente nota. Notificación de defecto. La escritura de Herencia que causó el asiento de presentación número 47/1480, de fecha 17/02/2006, autorizada por el Notario de Valencia Juan Bover Belenguer, el día 23 de diciembre de 2005, número 2005/7219 de protocolo, ha sido calificada por la Registradora de la Propiedad que suscribe, que ha acordado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes legales y reglamentarios, la siguiente calificación: Hechos. La causante doña Teresa Andrés Bernal realiza una serie de legados de cantidad en beneficio de su alma. Fundamentos de derecho. No se cumple lo establecido en el artículo 747 del Código Civil. En su virtud, se deniega la inscripción del documento de referencia. El asiento de presentación queda prorrogado por un plazo de sesenta días hábiles contados desde la notificación (artículo 323 de la Ley Hipotecaria). Contra la presente calificación puede interponerse recurso gubernativo, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde esta notificación, el cual se puede presentar en este Registro, o en cualquier otro Registro de la Propiedad, o en los registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Valencia, a 23 de febrero de 2006. La Registradora de la Propiedad. Fdo. Emilia García Cuelco.

III

El Letrado, don Francisco Javier Soto Ibáñez, en nombre de don Vicente Soto Soler interpuso recurso y alegó: Que conviene destacar que el testamento de doña Teresa A. B., de 13 de marzo de 1975 en la cláusula segunda se indica: «. y el remanente, si lo hubiere se destinará a la realización de las mandas pías que el contador-partidor y albaceas estimaren oportuno, o bien se invertirá en bien de alma, a la intención de la testadora y sus familiares»; y la cláusula tercera expresa, en cuanto al legado noveno: « Para las mandas pías que dispongan el contador-partidor y los albaceas, o para bien del alma por la testadora y sus familiares, el remanente que hubiere una vez cumplidos, por su orden, los legados que anteceden.» Que de lo anterior se deduce que se determina que fuera el contador-partidor quien decidiera o concretara el destino del remanente existente a los fines que se señalan por la propia testadora, por lo que en dicho caso no entraría en juego la aplicación literal del artículo 747 del Código Civil en el que parece se fundamenta la Registradora, pues en el legado noveno la indeterminación no concurre, pues la testadora quiso expresamente que fuera el contador-partidor el que determinara el destino del remanente previsto en dicho legado. La entrega en legado de la vivienda a la Parroquia es para que se destine su valor o las rentas que se obtuvieran a los fines indicados por la testadora. Que en apoyo a cuanto se ha expuesto hay que hacer referencia a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de marzo de 1965.

IV

La Registradora de la Propiedad informó con fecha 31 de marzo de 2006, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 675 y 747 del Código Civil.

1. Se debate en el presente recurso si el contador-partidor ha de atenderse al mandato del artículo 747 del Código Civil cuando el testamento, además de ordenar destinar «para mandas pías que dispongan el contador-partidor y los albaceas, o para bien del alma de la testadora y sus familiares, el remanente que hubiere una vez cumplidos, por su orden, los legados que anteceden» dice en otro lugar que «el remanente, si lo hubiere, se destinará a la realización de las mandas pías que el contador-partidor y albaceas estimaren oportuno, o bien se invertirá en bien del alma, a intención de la testadora y sus familiares».

2. La Registradora, en su nota, se limita a decir que, en la escritura, donde el contador-partidor adjudica una finca de la testadora a una determinada parroquia, no se cumple lo establecido en el artículo 747 del Código Civil. El artículo dice que, «si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe» del modo en que señala el precepto. Ahora bien, de conformidad con la doctrina más autorizada, esta norma no comprende un mandato que el contador-partidor ha de cumplir necesariamente si el testador no especifica el modo concreto y preciso en que han de distribuirse sus bienes, sino que se limita a señalar al contador-partidor un modo de cumplir con la voluntad del testador cuando ésta resulta expresada de modo genérico para evitar que pudiera entenderse autorizado el contador-partidor a hacer lo que tuviere a bien

cuando el testamento no contuviera más que una disposición de tipo que describe el precepto. Por lo tanto, el requisito previo para la aplicabilidad del artículo 747, no sólo es la indeterminación en el modo de distribuir los bienes, sino que es necesario además que no se autorice al contador-partidor a hacerlo como él crea conveniente. En este caso, la testadora no se limitó a disponer de una porción de bienes para mandas pías, sino que estableció que se hicieran las que el contador-partidor estimare oportuno. Dado que el artículo 675 del Código Civil exige atender ante todo a la voluntad de la testadora cuando ésta resulte claramente del testamento, no hay por qué someter al contador-partidor al «modo» de cumplir la voluntad de la causante que señala el artículo 747 cuando su mandante le ha autorizado expresamente a disponer lo que crea mejor. Autorizado como está el contador-partidor a realizar con el remanente de los bienes las mandas pías que tenga a bien, sólo podría rechazarse la adjudicación que el mismo hace en la escritura si no pudiera atribuirse a la misma la condición de «manda pía». Pero, aparte el hecho de que este no es el defecto apreciado por la Registradora, no cabe duda alguna de que la adjudicación de un bien a una parroquia constituye una inequívoca manda pía de una testadora católica, tal y como manifiesta la causante ser en el encabezamiento del testamento.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17467 *RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Emilio Núñez Fernández contra la negativa de la registradora de la propiedad de Solsona a inscribir una escritura de elevación a público de un documento privado de acuerdo transaccional.*

En el recurso interpuesto por Don Emilio Núñez Fernández contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Solsona, D.^a María Virginia Salto Téllez, a inscribir una escritura de elevación a público de un documento privado de acuerdo transaccional.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Solsona, Don Pedro B. Ortiz Barquero, el 20 de septiembre de 2005, se eleva a público un documento privado de acuerdo transaccional, en la que se expone Don Emilio N. F. se subroga por pago en el crédito del que era titular Don Ramón R. M. Frente a Doña María-Claustre S. F. Dicha deuda motivó la reclamación judicial de Don Ramón contra Doña María-Claustre, en sendos juicios ejecutivos números 59/1981 y 60/1981, en reclamación de cantidad. El Juez ordenó tomar anotación preventiva de embargo sobre dos fincas registrales de las que era titular Doña María-Claustre, y tal como resulta del otorgamiento de la escritura, se solicita que se haga constar en los libros del Registro la subrogación efectuada y que se mantenga la anotación de embargo «en garantía del mismo crédito, sin perjuicio de la existencia de un nuevo titular».

II

Presentada la anterior escritura de 20 de septiembre de 2005 y una escritura autorizada el 19 de octubre de 2005, por la Notario de Castellón de la Plana, Doña María Lourdes Frías Llorens, por la que Don Ramón R. M. ratifica en todas sus partes la escritura antes citada, así como el documento privado incorporado a esta, fueron objeto de la siguiente calificación: 1.º Sin entrar en otras consideraciones, se deniega la pretendida subrogación en las anotaciones de embargo solicitada, por los siguientes motivos: a). Por la terminación de los procedimientos respecto de los cuales derivaron aquellas medidas. En el presente caso, tal y como se desprende de la documentación aportada, dado que las pretensiones del Señor Riu resultaron satisfechas se solicitó la finalización de los procedimientos, decretando el Juez tal terminación. Una vez concluidos los procedimientos, una vez que finalizan los procesos no cabe mantener o, en su caso, modificar una medida judicial adoptada en el seno de aquél a los

efectos de garantizar los resultados del mismo. De este modo, no cabría admitir sucesión ni sustitución alguna de las partes puesto que los procedimientos han finalizado. b). Por la propia naturaleza de la anotación preventiva de embargo. En el caso de que el Juez no hubiese decretado la terminación de los procesos, tampoco por el simple pago de la deuda cabría sin más apreciar la sostenida subrogación en las anotaciones de embargo sin que medie resolución judicial alguna. La anotación preventiva de embargo constituye la garantía de la traba de inmuebles. Dicha medida es adoptada por el juez en un procedimiento específico. En el presente caso, en sendos juicios ejecutivos de reclamación de cantidad, en el desarrollo del procedimiento, se ordena tomar anotación preventiva de embargo sobre dos fincas registrales, para garantizar las resultas de la posible ejecución. Tal reclamación deriva de un crédito que ostentaba el ejecutante contra el ejecutado, de una deuda; sin embargo, la subrogación en el crédito no puede por sí sola traducirse en una subrogación en la anotación preventiva de embargo, dada la naturaleza de esta última. Es una medida judicial, derivada de un procedimiento concreto, sin que quepa contemplar en ella subrogación alguna derivada, sin más, de la subrogación del crédito. Se trataría de advertir una modificación en la identidad de las partes procesales, una sucesión o sustitución procesal, que, en todo caso, sólo puede ser apreciada, determinada y aprobada judicialmente. No estamos ante un titular de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta que antes del remate satisfaga el crédito dentro del límite de responsabilidad, dado que el tercero que paga en el presente caso es totalmente ajeno al procedimiento de ejecución, carece de todo derecho o gravamen inscrito, según resulta de los libros del Registro. Incluso en aquel supuesto la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 659 in fine, precisa acreditar el pago y subrogación por mandamiento judicial o acta notarial. c). La pretendida subrogación respecto de una anotación preventiva de embargo, supondría, a su vez, en el presente caso, dada la necesidad de atender a los distintos titulares de derechos y cargas que recaen sobre ambas fincas, alterar el rango registral en perjuicio de éstos. Dada la finalización de los procedimientos, que impiden apreciar judicialmente cualquier sustitución en las partes, la pretendida subrogación sin más en la anotación preventiva implica, en el presente caso, alterar el rango registral. De este modo se deniega la constancia registral de la subrogación en los términos señalados, de conformidad con los artículos 18, 42 de la Ley Hipotecaria, 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 a 22 del mismo cuerpo legal, 24 de la Constitución Española. No cabe acudir al argumento expuesto en la escritura de la necesidad de atender a lo señalado por el artículo 1212 del Código Civil. Conforme al citado artículo la subrogación transfiera al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas. Pero en el presente caso no se pretende una transmisión de derechos sino de medidas judiciales adoptadas en el marco de unos procesos, que además han concluido. En definitiva, se trata de alterar el rango registral. 2.º Se omite toda descripción en los términos de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, de las fincas respecto de las cuales se solicita la práctica de operaciones registrales; tan sólo se señala el número de las fincas registrales, sin más datos para su identificación; descripción que será ampliada en el caso de que fuera necesario, según señala la propia escritura. En virtud de los referidos hechos y fundamentos de derecho, se deniega la inscripción por los defectos señalados, siendo el primero insubsanable y el segundo subsanable, no practicándose anotación preventiva de suspensión, por no proceder. La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación, conforme al art. 323.1 de la Ley Hipotecaria. Contra la presente nota de calificación, y cuando el defecto se base sólo o en compañía de otros en la infracción de normas de Derecho propio de Cataluña, cabe recurrir ante la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, conforme a la Ley 4/2005, de 8 de Abril; en el plazo de un mes desde la notificación de la calificación. En caso contrario, el interesado puede optar entre recurrir, en el plazo de un mes desde la notificación de la calificación, ante la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas, conforme a la Ley 4/2005, de 8 de Abril; en el plazo de un mes desde la notificación de la calificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado; o en el plazo de dos meses desde la notificación de la calificación, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el inmueble, conforme a los trámites del juicio verbal. Cabe, a su vez, que el interesado solicite calificación substitutiva según lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y en el Real Decreto de 1 de Agosto de 2003. En Solsona, a 21 de febrero de 2006. La Registradora. Fdo.—María Virginia Salto Téllez.

III

Don Emilio Núñez Fernández interpuso recurso contra la citada calificación y alegó: 1.—Que mediante el acuerdo transaccional la subrogación se estableció con toda claridad y encaja perfectamente en el supuesto contemplado por el artículo 1210 de Código Civil y se produjo automáticamente «ope legis». Que es perfectamente aplicable lo prevenido en el